

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE WILMAR ALEXANDER  
CARDEÑO BASTIDAS VS GRACIALIANO AYALA CEPEDA Y OTRO RADICADO 2016-00006.

02-A60-2022

RAIMOR AMADO ABAUNZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cimitarra S, abogado en ejercicio, identificado como se lee al pie de mi correspondiente firma, actuando como **CURADOR AD LITEM** de los demandados, encontrándome dentro del término, me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2022, providencia mediante la cual usted decide denegar mi solicitud de entrega de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, ello por cuanto considera usted que el **CURADOR AD LITEM** solamente está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, **pero no puede recibir, ni disponer del derecho en litigio**, también dice usted Señora Juez que no se pueden desbordar las facultades establecidas en el artículo 56 del Código General del Proceso, por estas razones decide usted denegar la entrega del mencionado oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez Santander, para materializar la orden impartida en el auto de fecha 08 de junio de 2022.

Señora Juez, no le asiste razón de hecho ni de derecho a usted para negarme la entrega del oficio numero 0420 de fecha 22 de julio de 2022, ello teniendo en cuenta que la única finalidad es materializar o llevar a cabo la orden de levantamiento de las medidas cautelares dada en el auto de fecha 08 de junio de 2022 como ya se dijo. Señora Juez yo ejercí como abogado o apoderado de los ciudadanos demandados en calidad de **CURADOR AD LITEM**, es decir tengo la representación judicial de estos señores en el extremo pasivo por discernimiento que me hace la ley, ese mandato legal me difiere todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, disposición legal que entre otras cosas me faculta para *"realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente"*, es por ello que me encuentro plenamente facultado para recibir por parte de su despacho el oficio que materializa la orden de levantamiento de las medidas cautelares inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria 324-68841 y 324-52925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, medida cautelar que en este momento se encuentra vigente en los folios de matrícula inmobiliaria mencionados, la cual ya no tiene razón de ser, pues usted a través de providencia aditada a 08 de junio de 2022 dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, así mismo ordeno el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes descritos.

Señora Juez, la orden impartida por usted en el auto en comento no puede quedarse en letra muerta y sin valor procesal, esa orden se debe cumplir y es nada mas ni nada menos que se **LEVANTE EL EMBARGO**, pero ¿cómo se va a levantar ese embargo de los folios de matrícula inmobiliaria antes referidos si usted se niega a hacerme entrega de los oficios para materializar su orden? entrega a la que por ley tengo derecho al ser el representante judicial de los demandados, ello por cuanto en primer lugar el artículo 125 del Código General del Proceso en su inciso segundo establece que *"El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"* a su turno el artículo 298 nos habla de las medidas cautelares las cuales indica esta disposición deben de **cumplirse inmediatamente** negrillas del autor, ahora bien Señora Juez yo como **CUARDOR AD LITEM**, no soy ningún convidado de piedra en este proceso, tengo la calidad de parte, con ello no solo cuento con derechos sino también con deberes y responsabilidades determinadas en el artículo 78 del rito procesal civil, estoy procediendo con lealtad y buena fe en mi solicitud.

Al reclamar estos oficios por parte del suscrito no estoy disponiendo de ningún derecho de mis representados.

Por otro lado Señora Juez como le indicaba no tiene razón de ser que se mantenga esta medida cautelar, por cuanto el proceso ya está terminado, el mismo debe archivar, de mantenerse el embargo de los bienes en los folios de matrícula inmobiliaria antes mencionada se estaría incurriendo por parte de su despacho en una situación de hecho pues la misma no cumple ninguna finalidad y deja de ser necesaria y razonable, tampoco cumple ninguna función por cuanto no existe renacimiento actual que pueda gravar la misma.

En consecuencia, de todo lo anterior solicito de manera respetuosa a usted **REPONER LA DECISIÓN TOMADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022 Y EN SU LUGAR ORDENAR LA ENTREGA DEL OFICIO NUMERO 0420 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2022**, oficio que será llevado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez observando lo establecido en los artículos 78 No1 y 125 inciso 2 del Código General del Proceso.

### III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los constituyen el artículo 77, 78, 125 y 298 inciso 2 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**RAIMOR AMADO ABAUNZA**

C. C No 91.478.420 de Bucaramanga

T. P No 150.853 del C.S de la Judicatura.